



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicación	41001-31-10-001-2023-00503-00
Demandante	FREDY ALEXANDER GONZÁLEZ BARRERA
Titular Acto Jurídico	ALBER ROLANDO GONZÁLEZ BARRERA
Actuación	Resuelve recurso y admite demanda/ A.I

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante respecto del auto calendarado el 31 de enero de la presente anualidad, mediante el cual este juzgado rechazó la demanda.

2. EL RECURSO.

El recurrente insiste en que el registro civil de nacimiento del demandante FREDY ALEXANDER GONZÁLEZ BARRERA fue aportado con la subsanación de la demanda, quedando saldado el yerro que anunció el Despacho, razón por la que solicita reponer el auto que rechazó la demanda y en su lugar conceder su admisión.

Dicho recurso, se fijó en lista por el término de Ley, el cual vencido pasó al Despacho para resolver.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae éste despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 31 de enero de 2024, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

3.3 Antecedentes:

- El señor **FREDY ALEXANDER GONZÁLEZ BARRERA**, a través de apoderada presentó demanda de adjudicación judicial de apoyo en beneficio de ALBER ROLANDO GONZÁLEZ BARRERA.

- Al estudiar la admisión de la demanda, se advirtió, entre otras, que no se allegó el registro civil de nacimiento del demandante para efectos de acreditar parentesco con el titular del acto jurídico.

- La parte actora arrima escrito anunciando la subsanación de los puntos anunciados, aportando con ello el registro civil de nacimiento requerido, no obstante, al estudiar la misma, el Despacho la consideró indebidamente subsanada, y procedió a rechazar la demanda mediante proveído del 31 de enero de 2024.

- Frente a esta decisión, la apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso de reposición.

3. 4 Sobre los anexos de la demanda, el código general del proceso establece:

Artículo 84: la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. **La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.**
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

3.5 Del caso concreto:



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Ante la inconformidad mostrada por la parte actora frente al rechazo de la demanda al considerarla debidamente subsanada, debe precisarse de entrada, que es obligación del Juez examinar el cumplimiento de los requisitos formales de una demanda cuando la misma es puesta a su disposición para estudiar su admisibilidad, previniendo así futuras nulidades, y respetando las normas supra legales al respecto.

Dentro de dicho estudio, y para el caso concreto, procedió el Despacho a verificar que el registro civil de nacimiento del demandante hubiere sido aportado con la subsanación de la demanda, para ello, revisado detalladamente el archivo allegado, se corroboró que en el folio 34 del archivo PDF denominado subsanación demanda, obra el registro civil de nacimiento del señor FREDY ALEXANDER GONZÁLEZ BARRERA, causante del rechazo de la demanda.

Así las cosas, el Despacho, repondrá la decisión contenida en el auto del 31 de enero de 2024, y en su lugar, se tendrá debidamente subsanada la demanda, para lo cual se admitirá la misma, se designará curador para el titular del acto jurídico y se ordena informe de valoración de apoyo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en el proveído de fecha 31 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, y en consecuencia tener debidamente subsanada la demanda.

SEGUNDO: Admítase en primera instancia (Art. 22 – 7 C.G.P.) la presente demanda, y désele el trámite indicado en el Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la Notificación personal a la Procuraduría Judicial de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo.

CUARTO: Es indispensable integrar debidamente el contradictorio, y teniendo en cuenta la situación de salud de ALBER ROLANDO GONZÁLEZ BARRERA informada en la demanda, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el numeral 1 del



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Artículo 55 del Código General del Proceso, en el sentido de designarle al titular del acto jurídico un curador para su representación, para lo cual se nombrar a la abogada ISABEL CRISTINA VERGARA GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.063.906 de Pereira y tarjeta profesional No. 68268 del C.S de la J, para que ejerza la defensa de sus derechos en el trámite judicial, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que efectúe contestación. Infórmese por secretaría la designación realizada al correo electrónico¹ de la profesional del derecho, remitiéndole el expediente digitalizado y la presente decisión, haciéndole la advertencia que su cargo es de forzosa aceptación (numeral 7 Art. 48 C.G.P.).

QUINTO: Oficiar a la Defensoría el Pueblo, para que realicen el informe de valoración de apoyos de que trata el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que contenga como mínimo lo siguiente:

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible. b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas. c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso. d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

SEXTO: Téngase a la abogada MARÍA HELENA TRUJILLO RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 36.183.495 de Neiva y tarjeta profesional No. 192.015 del C.S.J. para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

¹ isabelc_vergara@hotmail.com , abonado telefónico 3208561891



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez